



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Armenia Quindío*

SIGC

ACTA No. 27 DE 2011

COMITÉ ASESOR Y EVALUADOR

ASUNTO: ACTA AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN

Objeto: Contratar en nombre de la Nación, Consejo Superior la prestación el servicio de Vigilancia y Seguridad Privada así como el suministro, instalación y mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de sistemas tecnológicos y de comunicaciones, para las sedes donde funcionan los Despachos Judiciales y Sedes Administrativas a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia / Quindío.

En la ciudad de Armenia Q siendo las 9:50 am del 31 de Octubre de 2011, se reunieron los integrantes del Comité Asesor y Evaluador de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia Q. con el fin de llevar a cabo la diligencia de audiencia de adjudicación y respuestas a las observaciones emitidas al informe de evaluación del presente proceso; con los representantes legales y/o autorizados de las empresas que presentaron propuestas dentro del término establecido en el pliego de condiciones, con el fin de realizar **AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN** del Proceso de Selección Abreviada Nro 003 de 2011, previas las siguientes consideraciones:

Que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia Quindío, ha requerido contratar la prestación el servicio de Vigilancia y Seguridad Privada así como el suministro, instalación y mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de sistemas tecnológicos y de comunicaciones, para las sedes donde funcionan los Despachos Judiciales y Sedes Administrativas a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia / Quindío.

Que para amparar el Proceso de Selección, se expidió el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal de acuerdo con el análisis de mercado realizado por la Jefe de Presupuesto y revisado por el Coordinador Administrativo y Financiero, el cual arroja el presupuesto que se discrimina de la siguiente forma:

- a. En la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$251.751.616.00) MONEDA CORRIENTE**, para lo cual existe Disponibilidad Presupuestal para la Unidad 2701-02B19 por un valor de **SIETE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$7.036.263.00) MONEDA CORRIENTE** y en la unidad 2701-08B19 por un valor de **CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$50.827.746.00) MONEDA CORRIENTE** del presupuesto de la actual vigencia.
- b. Igualmente tenemos para los meses comprendidos de enero a julio del 2012 de acuerdo a las vigencias futuras autorizadas de conformidad con el radicado 1-2-011-034-105 de fecha 20 de junio de 2011 y oficio DEAJPL11-485 por un valor de **CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS (\$193.887.607.00) MONEDA CORRIENTE**, discriminados así: **VEINTITRÉS MILLONES**

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador - 3 127011 www.ramajudicial.gov.co





**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Armenia Quindío**

SIGC

HOJA NO. 2 DEL ACTA NO. 27 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2011. ACTA AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN

QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$23.576.733.00) MONEDA CORRIENTE correspondientes a la unidad 2701-02B19 y **CIENTO SETENTA MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$170.310.874.00) MONEDA CORRIENTE**, correspondientes a la unidad 2701-08B19.

Que de conformidad con el numeral 3° del artículo 103 de la Ley 270 de 1996; el Acuerdo No. 163 de 1996 del Consejo Superior de la Judicatura y la Resolución 1089 del 13 de septiembre de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Judicatura del Quindío, se autorizó al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Armenia, para adelantar el proceso de contratación para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada así como el suministro, instalación y mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos de sistemas tecnológicos y de comunicaciones, para las sedes donde funcionan los Despachos Judiciales y Sedes Administrativas a cargo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia, Quindío.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto 2474 de 2008, el Proyecto de Pliego de Condiciones de la Selección Abreviada de Menor Cuantía No 003 de 2011, se publicó en el SECOP a través del portal único de contratación y en la página Web de la Rama Judicial, durante los días comprendidos entre el 15 de septiembre al 29 de septiembre del 2011, y se dispuso para consulta gratuita en el Área Administrativa de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Armenia, con el fin de que los interesados presentaran las observaciones pertinentes para su conformación definitiva.

Que mediante el oficio DESAJ-1081 del quince (15) de septiembre del año que avanza se le informó a la Cámara de Comercio sobre la apertura del proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 8 del Decreto 2474 de 2009.

Que dentro del término concedido para que se presentarán observaciones al proyecto de pliegos definitivos se recibieron observaciones que fueron contestadas dentro de su oportunidad, y algunas fueron tenidas en cuenta para la publicación del pliego de condiciones definitivo; así:

- Vipcol Ltda.
- Anse Ltda
- Compañía Interamericana de Seguridad y Vigilancia Privada
- Cobasec Ltda
- Atlas Seguridad
- Expertos Seguridad
- S.O.S Su Oportuno Servicio
- Guardianes Compañía Líder en Seguridad



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Armenia Quindío*

SIGC

HOJA NO. 3 DEL ACTA NO. 27 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2011. ACTA AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN

Que mediante Resolución No. 1098 del cuatro (04) de octubre del año dos mil once (2011), el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Armenia, ordenó la apertura del Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía Nro. 003 de 2011, procediendo a la publicación del pliego de condiciones definitivo.

Que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Armenia Quindío en atención a las observaciones presentadas a los pliegos definitivos expidió cuatro (4) adendas.

Que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Armenia Quindío, mediante Resolución No. 1129 del 14 de octubre de 2011 revoca el acta 14 de 2011 por medio de la cual se efectuó la consolidación de proponentes dentro del Proceso de Selección Abreviada Nro. 003 de 2011.

Que el veinticuatro (24) de octubre de 2011, a las cinco y treinta de la tarde (5:30 pm.) el Comité Asesor y Evaluador mediante acta No.21 de 2011 efectuó la Audiencia Pública de Cierre del Proceso de Selección abreviada Nro. 003 de 2011, en las instalaciones de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia, recibiendo formalmente propuesta de los siguientes oferentes:

- 1. Granadina de Vigilancia Ltda.**
- 2. Su Oportuno Servicio Ltda.**
- 3. Unión Temporal Anse-Cosequin 2011**
- 4. Vipcol Ltda.**

Que el Comité Asesor y Evaluador realizó la correspondiente verificación de los documentos habilitantes en los aspectos jurídico, financiero y técnico de las propuestas formalmente presentadas, resultando inicialmente tres (3) de los cuatro (4) proponentes habilitados para participar en el proceso de selección abreviada Nro. 003 de 2011.

Que el día veintiséis (26) de octubre de 2011 se publicó en el SECOP el informe de evaluación final de los documentos técnicos, jurídicos y financieros, otorgándose un término de tres (3) días hábiles para presentar observaciones al mismo.

Que dentro del plazo señalado para presentar observaciones al informe de verificación de los documentos técnicos, jurídicos y financieros, se recibieron observaciones hechas por parte de Granadina de Vigilancia Ltda., Su Oportuno Servicio Ltda., Unión Temporal Anse-Cosequin 2011 y Vipcol Ltda.

Que de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 2025 de 2009, la Entidad responderá, en el Acto de Adjudicación, las observaciones presentadas al informe final de verificación realizadas por parte de Granadina de Vigilancia Ltda., Su Oportuno Servicio Ltda., Unión Temporal Anse-Cosequin 2011 y Vipcol Ltda.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Armenia Quindío

SIGC

HOJA NO. 4 DEL ACTA NO. 27 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2011. ACTA AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN

1. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN

Siendo la fecha y hora indicada para la realización de la audiencia de adjudicación del Proceso de Selección Abreviada Nro 003 de 2011, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 el artículo 30 numeral 8 Ley 80 de 1993, y el artículo 9 del Decreto 2025 de 2009, dando la bienvenida a los presentes.

Se informa a los asistentes, que la dinámica a seguir durante la presente audiencia es la siguiente: Se dará lectura de las respuestas a las observaciones presentadas a los resultados de la evaluación, cada oferente podrá pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad a las observaciones presentadas al respecto de los informes de evaluación, para lo cual el representante de cada empresa hará uso de la palabra por una sola vez, con un límite de tiempo máximo de diez (10) minutos.

Concluida esta etapa, se tomará la decisión correspondiente y se notificará en esta misma audiencia al proponente favorecido y demás oferentes participantes de conformidad con lo establecido en el Art. 9 de la Ley 1150 de 2007.

2. PRESENTACIÓN DE LOS ASISTENTES A LA AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN

Nombre	Cargo	Unidad	Asistencia	Observaciones
José Jesús Arbeláez Román	Jefe del Área Administrativa y Financiera	Unidad Administrativa y Financiera	x	
Diana Marcela Carmona	Jefe del Área de Presupuesto	Unidad Financiera	x	
Margarita María Cano Correa	Asistente Administrativo G6	Unidad Administrativa	x	
Claudia Lorena Toro Vallejo	Asistente Administrativo G5	Unidad Administrativa	x	

Nombre	Cargo	Unidad	SI	NO
Julian Ochoa Arango	Director Seccional de Administración Judicial	Director Seccional de Administración Judicial	x	
Angélica María Echeverry González	Profesional Universitario Grado 12	Asistencia Legal	x	
Sandra Patricia Arango Arismendi	Profesional Universitario Grado 11	Asistencia Legal	x	

PARTICIPANTES DE LAS EMPRESAS OFERENTES				
EMPRESA	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	ASISTENCIA	
			SI	NO
Vipcol Ltda.	William Alberto Rodríguez Díaz y Juliana Patricia Gómez Salazar	C.C.7.560.364 y C.C. 1.094.880.997	X	
Granadina de Vigilancia Ltda	Herney Arias Rodríguez	C.C.79.318.531		

Carrera 12 20-63 Palacio de Justicia "Fabio Calderón Botero" · Piso 3° · Oficina 332T
 Teléfono 741 47 13 · Fax 741 47 23 · E-mail jochoaa@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Armenia Quindío

SIGC

HOJA NO. 5 DEL ACTA NO. 27 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2011. ACTA AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN

S.O.S. su oportuno servicio	Piedad Palencia Londoño (Financiera) y Víctor Manuel Solano Ospina	C.C. 32.667.057 y C.C. 8.700.237	X	
Unión Temporal Anse – Cosequin 2011	Salvador Barrantes González	C.C. 313.962	X	

Cada uno debidamente facultado para participar dentro de la presente audiencia.

3. LECTURA DE LAS RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS A LA EVALUACIÓN

3.1. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA UNIÓN TEMPORAL ANSE-COSEQUIN 2011:

El Día 27 de octubre de 2011 a las 5:50 pm, la UNIÓN TEMPORAL ANSE-COSEQUIN 2011, presenta las siguientes observaciones al informe de evaluación de requisitos habilitantes realizado el 25 de octubre; así:

- a. **Primera Observación:** La Entidad en el informe de evaluación en cuanto a la garantía de seriedad de la oferta indica: *"no la presentó a nombre de la unión temporal, o cada una de las empresas que conforman la UT, solo la allega la empresa ANSE, incurriendo en la causal 14 del punto 4.3 del pliego de condiciones definitivo"*, frente a lo cual solicita el oferente verificar la póliza adjunta por dicha Unión Temporal, en la cual aparece una nota aclaratoria respecto del tomador/afianzado de la siguiente manera: UNIÓN TEMPORAL ANSE-COSEQUIN 2011 CONFORMADA DE LA SIGUIENTE MANERA: COSEQUIN LTDA NIT: 890-001-572-5 PARTICIPACIÓN 40% - SEGURIDAD ANSE LTDA NIT 830071-567-9 PARTICIPACIÓN 60%.

Respuesta de la Entidad: Al momento de efectuar la evaluación de requisitos habilitantes publicada el 25 de octubre de 2011, se observó que la garantía de seriedad de la oferta No. 0648952-9 con fecha de expedición 14 de octubre de 2011 y con vigencia desde el 18 de octubre de 2011 hasta el 18 de febrero de 2012, aparece tomada por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA; así mismo, se observa una aclaración anexa donde se establece que el tomador/afianzado fue modificado por: UNIÓN TEMPORAL ANSE-COSEQUIN 2011 CONFORMADA DE LA SIGUIENTE MANERA: COSEQUIN LTDA NIT: 890-001-572-5 PARTICIPACIÓN 40% - SEGURIDAD ANSE LTDA NIT 830071-567-9 PARTICIPACIÓN 60%.

En ese sentido, es pertinente tener en cuenta que las Uniones Temporales no tienen personería jurídica sino que las mismas tienen su origen cuando dos o más personas (naturales o jurídicas) en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Armenia Quindío

SIGC

HOJA NO. 6 DEL ACTA NO. 27 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2011. ACTA AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN

de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

Así las cosas, al efectuarse la verificación de dicho requisito se observó que se presenta una garantía de seriedad de la oferta con fecha de expedición y con fecha de inicio de cobertura anteriores a la fecha de constitución de la Unión Temporal, lo que indicaba que para tal momento ni siquiera existía tal ente; situación que fue aclarada con oficio radicado el día 27 de octubre de 2011 a las 5:50 pm por la UNIÓN TEMPORAL ANSE-COSEQUIN 2011, al anexar certificación expedida por SURAMERICANA, en la cual se establece:

"La presente con el fin de aclarar que para la póliza de Seriedad de Oferta No. 0648952-9 Documento No. 10483748, se emitió inicialmente para el cliente Anse Ltda., identificado con NIT. 830.071.567-9, posteriormente se realizó modificación a la misma ya que de acuerdo con la información suministrada por el Asegurado, se creó Unión Temporal para presentarse a dicha licitación; así las cosas el día 21 de octubre procedió a realizar aclaración del texto indicando el nuevo tomador de la póliza, así:

UNIÓN TEMPORAL ANSE-COSEQUIN 2011..."

Por lo cual, con dicha certificación queda claro que el día 21 de octubre de 2011, los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL ANSE-COSEQUIN 2011, procedieron a efectuar la aclaración correspondiente frente a quién es el tomador de la respectiva garantía.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el concepto 1927 del 6 de noviembre de 2008. Número Único 11001-03-06-000-2008-00079-00, emitido por la Superfinanciera, podemos observar que "La presentación de la póliza de seriedad de la oferta es un requisito indispensable para la presentación de la propuesta y su falta de entrega con la oferta no es subsanable. Son saneables, en los términos previstos en la ley y sus decretos reglamentarios, los defectos de la póliza presentada oportunamente, en la medida que ésta no es un factor de comparación de las propuestas. No es posible aceptar la presentación de pólizas de seriedad de oferta constituidas en fecha posterior al cierre del proceso de contratación." (subrayado fuera del texto)

Por lo anterior, se acepta la observación de la UNIÓN TEMPORAL ANSE-COSEQUIN 2011, quien obtiene la siguiente calificación:

REQUISITOS		UNIÓN TEMPORAL ANSE-COSEQUIN 2011	
		CUMPLE	OBSERVACIONES
42	Trayectoria de la empresa	X	100 puntos
43	Cantidad de personal vinculado	X	100 puntos
44	Cantidad de armamento	X	150 puntos
45	Cantidad de radios u otros medio de comunicación	X	150 puntos



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Armenia Quindío*

SIGC

HOJA NO. 7 DEL ACTA NO. 27 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2011. ACTA AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN

46	Vinculación a la Red de la Policía Nacional	X	100 puntos
47	Capacitación	X	100 puntos
48	Evaluación Económica	X	240 puntos
TOTAL			940 puntos

- b. **Segunda Observación:** Solicita la UNIÓN TEMPORAL ANSE-COSEQUIN 2011 se le conceda el mismo tiempo para hacer observaciones al informe de evaluación.

Respuesta de la Entidad: Frente a este requerimiento, considera el Comité Asesor y Evaluador que es claro que la UNIÓN TEMPORAL ANSE-COSEQUIN 2011 dispuso de un mismo término común para efectuar las observaciones; así mismo contó con el día 25 de octubre para la presentación de la documentación que estimara necesaria frente al informe, por lo cual no se le concederá el término solicitado.

Por lo anterior no es procedente la observación.

3.2. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA:

El Día 28 de octubre de 2011 a las 4:35 pm, la empresa GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA, presenta las siguientes observaciones al informe de evaluación de requisitos habilitantes realizado el 25 de octubre; así:

3.2.1. Primera Observación: Observaciones a la propuesta presentada por Su Oportuno Servicio Ltda.

- a. Manifiesta que a folio 17 la empresa S.O.S. Ltda, anexa aprobación de la agencia en la ciudad de Armenia con dirección igual a la que figura en la cámara de comercio anexada a folio 60, así: carrera 19 # 26 norte 49 local 5, pero en realidad ahora se encuentra ubicada en la carrera 19 # 26 norte 49 local 1, por lo cual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 356 de 1994, las empresas de vigilancia cuando trasladan la sede de la empresa (sede principal, sucursal o agencia) a un sitio diferente al inicialmente autorizado deben informar y registrar ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el cambio respectivo para su autorización.

Es importante tener en cuenta que la empresa de vigilancia Vipcol Ltda., presentó dentro de su oficio de observaciones radicado el 28 de octubre de 2011 a las 5:55 pm, la misma observación respecto del cambio de sede al parecer sin autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada por parte de SU OPORTUNO SERVICIO LTDA –SOS, por lo tanto dichas observaciones se resolverán conjuntamente por parte de la Entidad.



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Armenia Quindío**

SIGC

HOJA NO. 8 DEL ACTA NO. 27 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2011. ACTA AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN

Respuesta de la Entidad: Observa el Comité Asesor y Evaluador de la Entidad que mediante Resolución 8245 de diciembre de 2009 "Por la cual se autoriza la apertura de una agencia en la ciudad de Armenia – Quindío a la empresa de vigilancia privada y seguridad privada denominada SU OPORTUNO SERVICIO LTDA –SOS", la Supervigilancia determinó según el artículo primero:

"ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la empresa de vigilancia y seguridad privada denominada SU OPORTUNO SERVICIO LTDA – SOS., identificada con el NIT 860020.369-8 la apertura de una agencia en la ciudad de Armenia – Quindío, la cual funcionará en la carrera 19 No. 26N – 49 local 5 Edificio Metroloft de la citada ciudad y operará con los mismos medios y modalidades autorizadas para la sede principal, conforme la parte motiva del presente acto administrativo"

De conformidad con las normas que regulan la autorización por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la constitución de principales, sucursales y agencias se observa:

El artículo 13 del Decreto 356 de 1994 establece:

"ARTÍCULO 13. SUCURSALES O AGENCIAS. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, debidamente autorizadas que requieran establecer una nueva sucursal o agencia dentro del territorio nacional, deberán obtener previamente autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para lo cual deberán acreditar la información sobre el personal directivo de dicha sucursal o agencia, licencia de funcionamiento de la alcaldía, certificado de existencia y representación legal.

Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la concesión de la autorización, se deberá enviar la resolución sobre horas extras expedida por la regional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, correspondiente.

ARTÍCULO 16. INSTALACIONES. Las empresas de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones para uso exclusivo y específico del servicio de vigilancia y seguridad privada. Estas serán adecuadas para el funcionamiento y desarrollo de la actividad a que se refiere el presente decreto, de manera que brinden protección a las personas, las armas, municiones, equipos de comunicación, de seguridad y demás elementos utilizados en el servicio.

Las instalaciones, la documentación, los medios que se utilizan, y cualquier otro elemento empleado para la prestación de los servicios, podrán ser inspeccionadas en todo momento por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

El artículo 5 del decreto 2187 de 2001 establece:

"ARTÍCULO 5o. SUCURSALES O AGENCIAS. En desarrollo del artículo 13 del Decreto-ley 356 de 1994, las empresas de vigilancia y seguridad privada debidamente autorizadas que requieran establecer una sucursal o agencia dentro del territorio nacional, deberán solicitar autorización ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual se solicitará visita de instalaciones y medios en donde funcionarán como sucursal o agencia las que deberán estar acorde con lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada.

Para obtener la autorización se deberá acreditar los requisitos a que se refiere el artículo 13 del Decreto-ley 356 de 1994..." (Subrayado fuera del texto)



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Armenia Quindío*

SIGC

HOJA NO. 9 DEL ACTA NO. 27 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2011. ACTA AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN

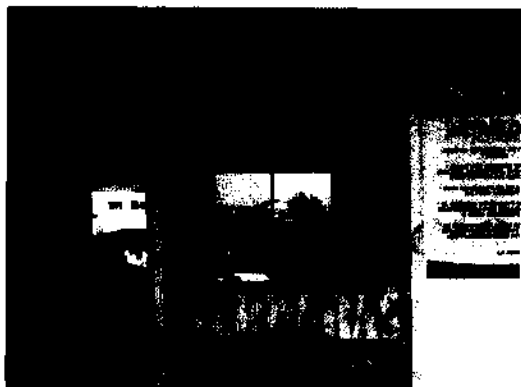
"ARTÍCULO 6o. INSTALACIONES. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deberán contar con instalaciones para uso exclusivo y específico de la actividad a desarrollar, de tal manera que brinden protección a las personas, las armas de fuego, municiones, equipos de comunicación, medios y demás elementos para la vigilancia y seguridad privada, autorizados por la Superintendencia y utilizados para el desarrollo de su actividad. Las empresas transportadoras de valores deberán contar con vehículos blindados, bóvedas y sistemas de seguridad.

Las escuelas de capacitación no podrán compartir su espacio de trabajo para otras actividades, así sean similares."

En ese sentido, tales normas establecen la obligatoriedad por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de comprobar y constatar las instalaciones de las sedes de las sucursales y agencias, con el objeto de expedir la correspondiente autorización; trámite que adelantó dicha entidad según la referida Resolución 8245 de diciembre de 2009 respecto de la carrera 19 No. 26N – 49 local 5 Edificio Metroloft, sin observarse estudio ni autorización para funcionar en el local 1, tal como se observa en los considerandos del referido acto administrativo; así:

"Que una vez analizadas las fotografías de la agencia a crear en la ciudad de Armenia – Quindío, aportadas por el representante legal de la empresa denominada SU OPORTUNO SERVICIO LTDA –SOS., carrera 19 No. 26N – 49 local 5 Edificio Metroloft de la citada ciudad, se establece que las instalaciones SON APTAS para el adecuado desarrollo de las actividades relacionadas con la vigilancia y seguridad privada, conforme lo establecido en los artículos 13 y 16 del Decreto Ley 358 de 1994, los artículos 5 y 6 del Decreto 2187 de 2001, y la Resolución 5349 de diciembre de 2007" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez efectuada visita al sitio por parte del equipo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Armenia, se pudo corroborar que en la carrera 19 No. 26N – 49 local 5 Edificio Metroloft funciona un establecimiento de comercio de venta de verduras, lo cual se puede corroborar con las fotos adjuntas.



Por lo anterior el Comité Asesor y Evaluador corre traslado al representante de la empresa SU OPORTUNO SERVICIO LTDA –SOS, para que informe si tiene



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Armenia Quindío*

SIGC

HOJA NO. 10 DEL ACTA NO. 27 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2011. ACTA AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN

autorización de la Supervigilancia para el funcionamiento de la Agencia en la ciudad de Armenia en la carrera 19 No. 26N – 49 local 1 Edificio Metroloft y de ser positiva la respuesta, se le requiere para que inmediatamente presente la respectiva resolución; en caso contrario se deshabilitara la propuesta de dicha empresa.

- b. Manifiesta la empresa Granadina de Vigilancia Ltda. que a folio 77 de la oferta presentada por la empresa S.O.S. Ltda, se anexa la licencia de comunicaciones con un cuadro de frecuencias en el que no se aprecia la autorización del uso de la frecuencia radioeléctrica de comunicación para el municipio de Armenia o para el Departamento del Quindío.

Es importante tener en cuenta que la empresa de vigilancia Vipcol Ltda., presentó dentro de su oficio de observaciones radicado el 28 de octubre de 2011 a las 5:55 pm, la misma observación respecto del cuadro de frecuencias autorizadas en la licencia de comunicaciones de la empresa SU OPORTUNO SERVICIO LTDA –SOS, por lo tanto dichas observaciones se resolverán conjuntamente por parte de la Entidad.

Respuesta de la Entidad: Respecto de esta observación, el Comité Asesor y Evaluador de la Entidad se ratifica en lo manifestado mediante oficio DESAJ-1594 del 7 de Octubre de 2011, a través del cual establece que es pertinente reiterar la necesidad de contar en nuestro Distrito con una frecuencia de radio para uso exclusivo de la empresa de vigilancia, lo cual permite en un determinado momento tener una comunicación mas eficiente; además de que no se va a depender de otro tipo de plataformas (celular, avantel), que por circunstancias de congestión no permitan una comunicación rápida y eficaz, lo que claramente acarrea un riesgo para la Rama Judicial.

En este orden de ideas, es pertinente tener en cuenta que el Decreto 1794 de 1991 relacionado por ustedes en su comunicación se encuentra derogado por el Decreto 600 de marzo 14 de 2003, el cual en su artículo 7º establece:

**Artículo 7º Contenido de la licencia. La licencia contendrá:*

*3. El ámbito de cubrimiento de la licencia, que podrá ser nacional cuando habilita al licenciataria para prestar los servicios de Valor Agregado y Telemáticos dentro del territorio nacional o internacional, cuando se otorga para prestar el servicio en conexión con el exterior, esto es, entre uno o varios puntos ubicados dentro del territorio nacional y uno o varios puntos ubicados en el exterior.**

En este caso concreto observamos a folio 84 de la propuesta presentada por SOS Ltda., una certificación suscrita por el señor Carlos Alberto Silva Olarte, Director de Comunicaciones del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la cual se lee:

"De igual forma se evidencia en el cuadro técnico autorizado, en la Red Número 5, una frecuencia con cubrimiento a nivel nacional y dicha frecuencia puede ser utilizada en el departamento del Quindío, con equipos móviles o portátiles..."



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Armenia Quindío

SIGC

HOJA NO. 11 DEL ACTA NO. 27 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2011. ACTA AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN

Así las cosas, de conformidad con el pliego de condiciones es necesario que los oferentes presenten "Fotocopia de la licencia vigente expedida por el Ministerio de Comunicaciones en la cual se autorice el uso de la frecuencia radioeléctrica de comunicación para el municipio de Armenia o el departamento del Quindío"

Por lo anterior, el Comité Asesor y Evaluador considera infundadas las observaciones presentadas por las empresas de vigilancia Granadina Ltda. y Vipcol Ltda.

- c. Solicita la empresa Granadina de Vigilancia Ltda. que se mantenga el puntaje asignado a la empresa SOS Ltda. en la calificación del numeral 3.6.1. TRAYECTORIA DE LA EMPRESA ya que la misma presentó cuatro renovaciones de licencias de funcionamiento y por ser un requisito con puntaje no sería posible completar o subsanar. Dicho requerimiento es igualmente realizado respecto de la misma calificación efectuada a la empresa VIPCOL Ltda.

Respuesta de la Entidad: El Comité Asesor y Evaluador de la Entidad observa que en el numeral 3.6.1. de los pliegos definitivos se estableció:

"3.6.1. Trayectoria de la Empresa (100 PUNTOS):

Para efectos de calificar la trayectoria de la empresa, los documentos que se tendrán en cuenta para la respectiva calificación serán las fotocopias de las cinco (5) últimas renovaciones de la licencia de funcionamiento (foliadas y en orden cronológico), expedidas por la autoridad competente, las cuales deberán acreditar el tiempo y continuidad en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

Se calificará así:

<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>	<i>Puntos</i>
0	2	20
Más de 2	4	40
Más de 4	6	60
Más de 6	8	80
Más de 8		100

Frente a lo anterior la empresa SU OPORTUNO SERVICIO SOS LTDA, presentó dentro de su oficio de observaciones radicado el 28 de octubre de 2011 a las 3:45 pm, observación en el sentido de requerir a la Entidad con el fin de que se aclare que de acuerdo a lo expuesto en el pliego de condiciones, lo evaluado por la entidad debió ser la trayectoria de la empresa la cual debe ser medida en unidades de tiempo (días,



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Armenia Quindío*

SIGC

HOJA NO. 12 DEL ACTA NO. 27 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2011. ACTA AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN

meses o años) y la continuidad de la misma, demostrándola a través de las renovaciones que haya efectuado la empresa.

En ese orden de ideas, el Comité Asesor y Evaluador no atenderá el requerimiento de la empresa Granadina de Vigilancia Ltda., sino que por el contrario acatará la recomendación realizada por empresa SU OPORTUNO SERVICIO SOS LTDA, toda vez que el Comité Asesor y Evaluador observa que efectivamente se pudo dar una indebida calificación a las empresas oferentes respecto de la trayectoria de las empresas, la cual requería como se ha dicho, ser probada con la presentación de las fotocopias de las cinco (5) últimas renovaciones de la licencia de funcionamiento (foliadas y en orden cronológico), expedidas por la autoridad competente, las cuales deberán acreditar el tiempo y continuidad en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, por lo cual quienes acreditaron más de ocho (8) renovaciones, obtendrán la máxima puntuación equivalente a cien (100) puntos ya que lo que prima para la Entidad son las referidas renovaciones.

Con base en lo anterior, el Comité Asesor y Evaluador procederá a otorgar nuevamente puntaje por "Trayectoria de la Empresa" a cada una de las empresas; así:

42	Trayectoria de la empresa	X	100 puntos	X	100 puntos	X	100 puntos	X	100 puntos
----	---------------------------	---	------------	---	------------	---	------------	---	------------

En ese sentido, la calificación de las cuatro (4) propuestas fue la siguiente:

42	Trayectoria de la empresa	X	100 puntos	X	100 puntos	X	100 puntos	X	100 puntos
43	Cantidad de personal vinculado	X	100 puntos	X	100 puntos	X	100 puntos	X	100 puntos



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Armenia Quindío

SIGC

HOJA NO. 13 DEL ACTA NO. 27 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2011. ACTA AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN

44	Cantidad de armamento	X	150 puntos	X	150 puntos	X	150 puntos	X	150 puntos
45	Cantidad de radios u otros medio de comunicación	X	150 puntos	X	150 puntos	X	150 puntos	X	150 puntos
46	Vinculación a la Red de la Policía Nacional	X	100 puntos	X	100 puntos	X	100 puntos	X	100 puntos
47	Capactación	X	100 puntos	X	100 puntos	X	100 puntos	X	100 puntos
48	Evaluación Económica	X	210 puntos	X	300 puntos	X	240 puntos	X	180 puntos

- a. Solicita la empresa Granadina de Vigilancia Ltda. que sea revisada y modificada la calificación de SU OPORTUNO SERVICIO LTDA –SOS respecto al numeral 3.6.4 “cantidad de Radios u Otros Medios de Comunicaciones”, toda vez que se le asignó 200 puntos, cuando en este numeral el máximo puntaje es ciento cincuenta (150) puntos.

Respuesta de la Entidad: El Comité Asesor y Evaluador observa que en el numeral 3.6.4. de los pliegos definitivos se estableció:

“3.6.4. cantidad de Radios u Otros Medios de Comunicación (150 PUNTOS):

ITEM	RADIOS O EQUIPOS DE COMUNICACIÓN	PUNTAJE
1	Mas de 200	150 puntos
2	Entre 199 y 180	100 puntos
3	Entre 179 y 160	50 puntos
4	Entre 159 y 140	25 puntos
5	Menores de 139	0 puntos

Con base en lo anterior, el Comité Asesor y Evaluador procederá a otorgar nuevamente puntaje por “Cantidad de Radios u Otros Medios de Comunicación (150 PUNTOS)” a la empresa SU OPORTUNO SERVICIO SOS LTDA; así:



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Armenia Quindío

SIGC

HOJA NO. 14 DEL ACTA NO. 27 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2011. ACTA AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN

REQUISITOS	GRANADINA DE VIGILANCIA LTDA		SU OPORTUNO SERVICIO LTDA		AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA(ANSE)		VIPCOL LTDA.	
	CUMPLE	OBSERVACIONES	CUMPLE	OBSERVACIONES	CUMPLE	OBSERVACIONES	CUMPLE	OBSERVACIONES
42 Cantidad de Radios u Otros Medios de Comunicación	X	150 puntos	X	150 puntos	X	150 puntos	X	150 puntos

3.2.2. Primera Observación: Observaciones a la propuesta presentada por Vipcol Ltda.

- a. Manifiesta la empresa Granadina de Vigilancia Ltda., que en la propuesta presentada por la empresa Vipcol Ltda. a folios 264 y 265, se presenta la estructura de costos del servicio de vigilancia 24 horas mes, mas no presenta la estructura de costos del servicio de 12 horas diurnas lunes a domingo y 12 horas diurnas lunes a viernes sin festivos como lo indicaba el numeral 1.5.1 ESTRUCTURA DE COSTOS Y GASTOS MENSUALES; así mismo, presenta una estructura de costos para el servicio 24 horas que no concuerda con la realidad de los costos laborales para el personal de vigilancia, afectando según la empresa, la estructura de costos del servicio.

Respuesta de la Entidad: El Comité Asesor y Evaluador considera infundada la observación presentada respecto de la estructura de costos de la empresa Vipcol Ltda., teniendo en cuenta que una vez revisados los documentos correspondientes a dicha propuesta obrantes a folios 255 a 263 se relaciona el costo mensual del servicio 12 horas diurnas lunes a domingo y 12 horas diurnas lunes a viernes sin festivos como lo indicaba el numeral 1.5.1 ESTRUCTURA DE COSTOS Y GASTOS MENSUALES.

Con respecto al costo del servicio 24 horas mes, visible a folio 268 de la propuesta, es claro para la entidad que el presupuesto presentado corresponde a dos vigilantes cada uno con un turno de doce (12) horas.

Por lo anterior no es procedente la observación.

- d. Solicita la empresa Granadina de Vigilancia Ltda. que se mantenga el puntaje asignado a la empresa VIPCOL Ltda. en la calificación del numeral 3.6.1. TRAYECTORIA DE LA EMPRESA ya que la misma presentó cinco (5) renovaciones de licencias de funcionamiento y por ser un requisito con puntaje no sería posible completar o subsanar dicho requerimiento.

Respuesta de la Entidad: El Comité Asesor y Evaluador frente este aspecto ya tomó una determinación obrante en el literal c del numeral 3.2.1.

Por lo anterior no es procedente la observación.



3.2.3. Primera Observación: Observaciones a la propuesta presentada por Unión Temporal ANSE-COSEQUÍN 2011.

- a. Solicita la empresa Granadina de Vigilancia Ltda. que se mantenga la causal de rechazo por incumplimiento en presentar la póliza de garantía de la oferta en los términos solicitados en el pliego de condiciones ya que el tomador es una persona jurídica diferente al que presentó la propuesta.

Respuesta de la Entidad: El Comité Asesor y Evaluador frente este aspecto ya tomó una determinación obrante en el literal a del numeral 3.1. al momento de resolver las observaciones presentadas por la UNIÓN TEMPORAL ANSE-COSEQUIN 2011.

Por lo anterior no es procedente la observación.

3.3. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR SU OPORTUNO SERVICIO SOS LTDA:

La empresa SU OPORTUNO SERVICIO SOS LTDA, presentó dentro de su oficio de observaciones radicado el 28 de octubre de 2011 a las 3:45 pm, observación en el sentido de requerir a la Entidad con el fin de que se aclare que de acuerdo a lo expuesto en el pliego de condiciones, lo evaluado por la entidad debió ser la trayectoria de la empresa la cual debe ser medida en unidades de tiempo (días, meses o años) y la continuidad de la misma, demostrándola a través de las renovaciones que haya efectuado la empresa.

Respuesta de la Entidad: El Comité Asesor y Evaluador frente este aspecto ya tomó una determinación obrante en el literal c del numeral 3.2.1. al momento de resolver las observaciones presentadas por GRANADINA de Vigilancia Ltda.

Por lo anterior es procedente la observación.

3.4. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR VIPCOL LTDA:

El Día 28 de octubre de 2011 a las 5:55 pm, la empresa VIPCOL LTDA. presentó dos (2) oficios con las siguientes observaciones al informe de evaluación de requisitos habilitantes y resultado final de la evaluación realizado los 25 y 26 de octubre; así:

- 3.4.1. Primera Observación:** La empresa VIPCOL LTDA, presenta observación por precios artificialmente bajos ofrecidos por los demás oferentes dentro del presente proceso de Selección Abreviada – Menor cuantía No. 003 de 2011.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Armenia Quindío*

SIGC

HOJA NO. 16 DEL ACTA NO. 27 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2011. ACTA AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN

Respuesta de la Entidad: Es claro para el Comité Asesor y Evaluador que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2474 de 2008, que con base en la información a su alcance la entidad estime que el valor de una oferta resulta artificialmente bajo, requerirá al oferente para que explique las razones que sustentan el valor por él ofertado. Oídas las explicaciones, el comité asesor recomendará el rechazo o la continuidad de la oferta en el proceso, explicando sus razones.

Procederá la recomendación de continuidad de la oferta en el proceso de selección, cuando el valor de la misma responde a circunstancias objetivas del proponente y su oferta, que no ponen en riesgo el proceso, ni el cumplimiento de las obligaciones contractuales en caso de que se adjudique el contrato a dicho proponente.

En ese sentido, manifiesta VIPCOL LTDA. que las propuestas presentadas por Granadina de Vigilancia Ltda., Su Oportuno Servicio Ltda. y Unión Temporal Anse-Cosequin 2011, presentan en los componentes tecnológicos precios irrisorios, esto es, totalmente alejados de los precios del mercado, situación que preocupa al Comité Asesor y Evaluador ya que la normativa contractual pública y las directrices que sobre la materia ha dictado la Supervigilancia (Circular externa No. 001 de 2011) son muy claras al establecer que de conformidad con lo establecido en el Decreto 4950 de 2007, cuando los usuarios contratantes requieran de servicios o bienes adicionales, éstos deberán ser propuestos por las empresas de vigilancia y seguridad privada que los ofrezcan a valores reales y de mercado y por ende deben ser contratados de esa manera por quienes estén interesados en ellos, so pena de incurrir en prácticas restrictivas de la competencia, como por ejemplo, precios predatorios, es decir, aquellos que dan a los clientes de un mercado competitivo o cuyas tarifas no están sujetas a regulación, tarifas inferiores a los costos operacionales, especialmente cuando la misma empresa presta servicios en otros mercados en los que sus tarifas están sujetas a regulación, con el ánimo de desplazar competidores o ganar posición dominante ante el mercado o ante clientes potenciales. En estos casos los servicios de vigilancia se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

Dicha circular No. 001 de 2011 insta a las entidades públicas o privadas que requieran contratar servicios adicionales, evitar la incursión de diferentes prácticas repudiadas por la legislación y la normativa sectorial, en todo caso en razón de que afectan el mercado ya sea en la relación con la competencia, con la asimetría de información en que se halla el contratante respectivo o por el desconocimiento de los derechos laborales de los vigilantes; tal es por ejemplo:

- La demanda y oferta de equipos para la vigilancia y seguridad privada, so pretexto de ser valores agregados, a precios irrisorios o de amortizaciones contables por depreciación que no responden al valor real del mercado y a los costos asociados de instalación y mantenimiento de los mismos.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Armenia Quindío*

SIGC

HOJA NO. 17 DEL ACTA NO. 27 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2011. ACTA AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN

Se observa entonces a folios 264 y 265 de la propuesta presentada por VIPCOL LTDA. la descripción de los servicios agregados requeridos y la justificación de el costo ofertado en el sentido de que la totalidad de los equipos se encuentran instalados en el Palacio de Justicia "Fabio Calderón Botero", en servicio y normal funcionamiento por lo tanto manifiesta no tener la necesidad de realizar ninguna inversión para cumplir con el normal desarrollo del contrato y requerimientos de servicios agregados respecto de los cuales aduce no ser ético por parte de dicha empresa cobrar 2 veces por el mismo servicio (mantenimiento, cableado, mano de obra, programación e instalación).

Por lo anterior el Comité Evaluador le corre traslado a las diferentes empresas presentes en la audiencia con el fin de que den las explicaciones pertinentes respecto de los valores ofertados frente a los servicios agregados, lo anterior con el fin de determinar si los mismos son artificialmente bajos y consecuente para determinar la descalificación de aquellas propuestas que no ofrezcan respuesta satisfactoria sobre los referidos valores.

- 3.4.2. **Segunda Observación:** La empresa VIPCOL LTDA, presenta observación frente a las certificaciones presentadas por las empresas Granadina de Vigilancia Ltda., Su Oportuno Servicio Ltda. y Unión Temporal Anse-Cosequin 2011, con relación a que el objeto de cada contrato certificado sea igual o similar al requerido por la Entidad dentro del presente proceso.

Respuesta de la Entidad: El Comité Asesor y Evaluador considera que este asunto quedó claro al momento de expedir la adenda No. 3 del 13 de octubre de 2011 donde se manifestó que respecto al numeral "1.2.13. Experiencia" la misma se acreditaría mediante el anexo de mínimo siete (7) certificaciones de experiencia, calidad, idoneidad y cumplimiento de contratos cada uno de ellos con objetos iguales o **similares a la presente contratación** y con cuantías iguales o superiores al presupuesto oficial del proceso que nos ocupa; ejecutados y/o en ejecución durante los cinco (5) últimos años anteriores a la fecha de cierre de la presente convocatoria pública.

En dicha adenda se determinó que se entiende por objeto igual o **similar** aquellos contratos que comprendan la prestación del servicio de Vigilancia y Seguridad Privada física con medio humano, con arma, sin canino, con radio de comunicación, con detector manual de metales, con o sin medios tecnológicos, expedida por entidades del Estado o particulares. Por lo tanto, los anteriores son parámetros enunciativos que debieron ser tenidos en cuenta al momento de presentar la respectiva certificación. Por lo anterior, no sería lógico descartar una certificación de un servicio con medio humano, con arma, con canino, por el hecho de aparecer en la misma un servicio con canino, ya que sería esta una interpretación taxativa y restrictiva.

Por lo anterior no es procedente la observación.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Armenia Quindío*

SIGC

HOJA NO. 18 DEL ACTA NO. 27 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2011. ACTA AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN

- 3.4.3. **Tercera Observación:** La empresa VIPCOL LTDA, presenta observación frente a las certificaciones entregadas por las empresas Su Oportuno Servicio Ltda. y Unión Temporal Anse-Cosequin 2011, con relación al pago de aportes parafiscales establecidos en el artículo 50 de la Ley 789 de 2009.

Respuesta de la Entidad: El Comité Asesor y Evaluador considera que de conformidad con el pliego definitivo de condiciones en el numeral 1.2.9 del capítulo segundo, se estableció la acreditación del pago de sus aportes a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensión y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar, mediante certificación expedida por el Revisor Fiscal, cuando éste exista de acuerdo con los requerimientos de la ley; si no tiene Revisor Fiscal, por el Representante Legal, durante un lapso equivalente a los últimos seis (6) meses inmediatamente anteriores a la fecha de cierre del presente proceso.

En tal sentido, la entidad considera que las empresas cumplieron con dicho requisito ya que las certificaciones presentadas tienen cobertura desde abril hasta septiembre, esto es, los seis (6) últimos meses anteriores, ya que es claro que al momento de la presentación, no se había causado el mes de octubre.

Por lo anterior no es procedente la observación.

- 3.4.4. **Cuarta Observación:** La empresa VIPCOL LTDA, presenta observación frente a la validez de la oferta presentada por Su Oportuno Servicio Ltda.

Respuesta de la Entidad: El Comité Asesor y Evaluador considera que de conformidad con el pliego definitivo de condiciones en el numeral 1.2.10 del capítulo segundo, se estableció que la propuesta deberá tener una validez de tres (3) meses, contados a partir de la hora y fecha del cierre del término para presentar propuestas y así deben manifestarlo los proponentes en sus respectivas propuestas.

En ese sentido, es pertinente tener en cuenta que la póliza de seriedad de la oferta No. 370-47-994000000268 de la Aseguradora Solidaria de Colombia, presentada por Su Oportuno Servicio Ltda. tiene cobertura desde 18/10/2011 al 28/01/2012, lo que quiere decir que la misma cubre el período de tres meses requerido por la entidad.

Por lo anterior no es procedente la observación.

- 3.4.5. **Quinta Observación:** La empresa VIPCOL LTDA, presenta observación frente al valor ofertado por Su Oportuno Servicio Ltda. por presentarse supuesta diferencia de \$60.000.00 en la oferta económica.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Armenia Quindío*

SIGC

HOJA NO. 19 DEL ACTA NO. 27 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2011. ACTA AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN

Respuesta de la Entidad: El Comité Asesor y Evaluador considera que luego de revisada la propuesta económica presentada por Su Oportuno Servicio Ltda. obrante a folios 401 a 403 encuentra que los valores corresponden a lo ofertado por la empresa, esto es, \$229.094.204.00, por lo tanto no existe la diferencia manifestada en la observación.

Por lo anterior no es procedente la observación.

- 3.4.6. **Sexta Observación:** La empresa VIPCOL LTDA, presenta observación frente a las ofertas de carácter económico de las empresas Granadina de Vigilancia Ltda., Su Oportuno Servicio Ltda. y Unión Temporal Anse-Cosequin 2011, con relación a los radios de comunicación, armamento y detectores de metales.

Respuesta de la Entidad: El Comité Asesor y Evaluador considera que todas las empresas oferentes cumplen con el requisito, ya que en todas las propuestas económicas correspondientes a la tabla No. 1 de los servicios requeridos incluyen el valor de los detectores manuales de metales, tal como consta en las propuestas, así: a) Granadina de Vigilancia Ltda., folio 359, b) Su Oportuno Servicio Ltda., folio 401 a 403; c) Unión Temporal Anse-Cosequin 2011, folios 289 y 290, y d) Vipcol Ltda., folios 255 a 263.

Igualmente, es claro que el concepto "dotación" corresponde al calzado y vestido de labor, por lo tanto no sería lógico incluir en tal definición elementos tecnológicos como los detectores de metales.

Por lo anterior no es procedente la observación.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LAS EMPRESAS RESPECTO DE LAS RESPUESTAS DE LA ENTIDAD:

En este estado de la diligencia y una vez leídas todas las observaciones se le concede el uso de la palabra por un término de diez (10) minutos a cada uno de los representantes de las empresas para que se pronuncien sobre las observaciones y las respuestas emitidas por la entidad así:

- 4.1. **Pronunciamento de la Unión Temporal Anse – Cosequin 2011:** Tengo dos observaciones una sobre la trayectoria de la empresa, ya que ahí en el pliego es muy claro, es la cantidad de renovaciones y no el tiempo. La segunda sobre la resolución de la Agencia SOS que no me quedo claro si se resolvió o no y tiene algo por escrito.



4.2. Pronunciamento de la empresa Granadina de Vigilancia Ltda:

Primer pronunciamento: Frente a la Resolución de la agencia de la empresas de vigilancia SOS Ltda., si bien es cierto cuenta con autorización de agencia para la ciudad de armenia esta se encuentra registrada en la cámara de comercio y en la resolución de la superintendencia en una dirección diferente a la que actualmente se encuentra ubicada, hace aproximadamente 4 meses se vio que la agencia SOS cambio de dirección pero ni aún así a efectuado su cambio de domicilio en la cámara de Comercio; si bien es cierto, que la agencia se encuentra autorizada, cada cambio se debe informar de manera inmediata a la Superintendencia para que mediante fotografías y videos y en algunos casos la verificación por parte de la Policía Nacional para que ratifiquen, autoricen o no las nuevas instalaciones de la agencia. Para lo cual cita el numeral 1.4.2 del pliego de condiciones definitivo.

Segundo pronunciamento: La licencia de comunicaciones el pliego es muy claro en exigir cuadro de frecuencias, tanto de las demás empresas tienen autorizado la frecuencia en el Municipio de Armenia y el Departamento del Quindío, sin embargo la entidad lo esta aceptado.

Tercer pronunciamento: Trayectoria el pliego saca unas condiciones de calificación, si la empresa SOS, tenía alguna aclaración lo debió hacer en la aclaración de pliegos, ahora como en la evaluación no le conviene pierde un puntaje y el comité acepta un cambio de puntaje, yo le pido al comité que se no acepte porque afecta a todas las demás empresas, si ninguna empresa manifestó alguna observación sobre la calificación, se le esta faltando al respeto a las demás empresas, sobre este punto solicito se evalué el cambio de puntaje sobre este factor, que en aras de la igualdad afecta a otras empresas.

4.3. Pronunciamento de la empresa Su Oportuno Servicio SOS Ltda:

Primer pronunciamento: Mas que replicar la posición de la firma Granadina que este en derecho de defender su propuesta, pero no le asiste la razón, quiero manifestarle al Comité como el mismo lo manifiesta el pliego de condiciones es ley para las partes y las normas jurídicas que rigen esta contratación es la Ley 80 Principio de buena Fe, hoy no podemos pedir un nuevo requisito, no se estaba pidiendo que la entidad iba a realizar ninguna visita, la empresa cuenta con su licencia para funcionar y antiguamente el Decreto 356 disponía que previamente para obtener la licencia debía tener una visita previa de la Superintendencia, cambio con la Resolución Nro2852 es posterior, aclaro o modificó lo que ante era un requisito previo lo volvió un requisito posterior, usted hace la solicitud, nosotros de buena fe presentamos una documentación donde ya se hizo el traslado, pero nosotros efectivamente como se comprobó nos trasladamos a un local del mismo edificio no estamos incurso en ninguna falta del pliego, no esta en ninguna parte escrito que de no contar con la resolución de cambio se nos deshabilita, la entidad no se puede dejar confundir por lo manifestado por las demás empresas; Tampoco es de recibo alegar hoy lo



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Armenia Quindío*

SIGC

HOJA NO. 21 DEL ACTA NO. 27 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2011. ACTA AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN

que ya esta aclarado en su oportunidad por parte de la Entidad, que aportando la licencia de nivel nacional, le habilitada a los oferentes absolutamente para el puntaje obtenido. En ningún momento la entidad a cambiado las reglas del juego cuando reclasifica el puntaje de todas las empresas con la renovación no sería justo que la empresa más antigua de Colombia estuviera por fuera de este proceso, por aceptarle al Representante Legal de Granadina su interpretación errónea y finalmente, manifiesto al Comité que respecto a las tarifas ofertados por la empresa que represento que estas se ajustan al Decreto 4950 y que la suma correspondiente a los sistemas a los servicios agregados de mantenimiento corresponden efectivamente a los valores que para la empresa tiene en sus balances en razón a que hacen parte de todo el inventario de almacén con el que contamos y que no tienen un costo valor al diferente ofertado. Por todo lo anterior le solicito al Comité que posterior a estas intervenciones se tomen su debido tiempo para tomar una decisión en derecho como hasta este momento asertivamente están procediendo.

4.4. Pronunciamiento de la empresa Empresa Vipcol Ltda:

En mi condición de Representante Legal dentro de la presente le otorgo poder al Doctor **Juan Carlos Alfaro García**, identificado con cedula de ciudadanía 7.563.591 y TP 83662 del CSJ, quien facultado para intervenir en la presente audiencia, a quien se le reconocería personería; quiero empezar por recordar que lo han dicho todos es claro que en un proceso de selección de una entidad estatal el pliego de condiciones representa la carta de navegación como lo llama el Consejo de Estado la Ley del Proceso Contractual, en ese orden de ideas es pertinente señalar que respecto a la observación de experiencia de los proponentes en razón a que los certificados no cumplen con las condiciones señaladas en la adenda Nro. 003 que fue la misma entidad la que estableció a través de esta modificación al pliego que se entendía por servicios iguales o de naturaleza similar razón por la cual como lo manifiesta la entidad en su respuesta hemos hecho una interpretación taxativa y restrictiva, pues así debe ser y así lo expreso de manera clara en la parte pertinente de la citada adenda al indicar en el numeral 1.2.13 quien le da lectura a la misma., en ese orden de ideas la empresa debe someterse a lo señalado y sobre este documento es nuestra observación:

Otro punto adicional es lo que tiene que ver con la validez de la oferta en donde se señala por parte del Comité que no hay lugar a la observación en el entendido que la empresa SOS presento garantía es preciso señalar que se trata de dos situaciones jurídicas diferentes además de dos condiciones señaladas en el pliego de condiciones, ya que la seriedad se encuentra en el punto y la validez en el numeral 1.2.10 es decir el pliego es claro en entender que un asunto es el término de validez de la oferta y otro la extensión de la garantía, razón por la cual ínsitos que la empresa SOSO no cumple con la validez de la oferta estipulada en el pliego. Agencia: desde el punto de vista del derecho administrativo la expedición de esta es un acto administrativo el cual solo puede operar a futuro lo cual es prudente preguntar que sucedería desde el punto de vista legal si la Superintendencia de Vigilancia negará el traslado de la agencia, situación que perfectamente puede suceder y



que implicaría la adjudicación de un proceso a una firma que al cierre del proceso no cumpla con lo requerido.

Ahora en cuanto a las visitas realizadas por la entidad u otro cualquiera es válido señalar que se trata de una verificación que no tiene que estar señalada en el pliego, sino que es una facultad de la entidad, con el fin de verificar cualquier información contenida en una oferta. Frente a la licencia de comunicaciones importante insistir que el pliego indicó la obligatoriedad de contar con frecuencia situación que como ya se ha indicado no cumple la propuesta presentada por la firma SOS, pues carece del cuadro de frecuencia que a su vez implica la utilización de una repetidora sobre este punto por tratarse de un asunto técnico que tiene incidencia en lo jurídico sería pertinente que la entidad realizará las correspondientes verificaciones a través de las entidades con experticia técnica suficiente en este tema. Ante tal situación solicito se realicen los análisis pertinentes y las investigaciones precisas que incluyen de ser necesario concepto de la Supervigilancia frente al tema de la autorización para el cambio de domicilio de las agencias.

5. PRONUNCIAMIENTO DE LAS EMPRESAS RESPECTO DE LAS OFERTAS CON PRECIOS ARTIFICIALMENTE BAJOS:

Ahora bien, en este estado se les concederá el término de cinco (5) minutos a los representantes de las empresas para que manifiesten las razones a los precios artificialmente bajos a los servicios agregados quienes manifestaron:

Unión Temporal Anse Cosequin 2011: Los precios que ofertamos, los equipos los tenemos en bodega y en muy buen estado, por eso son los precios bajos ya que no acarrear un costo para nosotros. Teniendo en cuenta la respuesta dada por el representante de la Unión el Comité decide realizar la siguiente **Pregunta:** *¿Considera usted que doscientos veintiún pesos (\$221) es un costo real de mercado para los servicios solicitados por el plazo de nueve (9) meses?* **Contestado:** No, ese no es el precio real del mercado, pero es el que nosotros consideramos, ya que no tiene ningún costo para la empresa.

Granadina de Vigilancia Ltda: La empresa cobró por los valores agregados y de mantenimiento alrededor de \$850.000 pesos que consideramos que no es un precio artificialmente bajo, toda vez que para el cálculo de los equipos se tomó la depreciación de los mismos y dicho valor se calculó por un interés del 0.5 como rendimiento al valor de los equipos presentados, será bueno establecer el valor que ofertó cada una de las empresas por valores agregados, ya que los equipos de la empresa son de segunda y se encuentran en perfecto estado. Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el representante el Comité decide **preguntar:** *¿Podría usted explicarle al Comité porque al solicitarle cotización previa que sirvió de base para elaborar el presupuesto oficial de la entidad cotizó por un valor de \$31.754.202.00, por los servicios agregados?* **Contestado:** Porque se cotizó como equipos nuevos y como venta de equipos.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Armenia Quindío*

SIGC

HOJA NO. 23 DEL ACTA NO. 27 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2011. ACTA AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN

Su Oportuno Servicio SOS Ltda: En Colombia las tarifas están reguladas por el Decreto 4950 de 2007, la Resolución Nro. 001 y 002 de 2011, donde la obligación de las empresas que ofertan es no dar valores agregados sin costo para evitar la competencia desleal estamos de acuerdo con lo expresado por la Unión Temporal Anse Cosequin 2001 y Granadina, además con el mismo criterio de la firma Vipcol Ltda, en el proceso licitatorio anterior que actualmente presta, es el mismo alegato que la administración acogió, por lo tanto consideramos que no estamos presentado una oferta baja cuando le damos cumplimiento a la normatividad, además le solicito al Comité que verifique mis afirmaciones en cuanto a la firma Vipcol en los archivos adjudicados en el proceso anterior. **Teniendo en cuenta la repuesta emitida por el representante el Comité decide Preguntar:** *¿Considera usted que Trescientos Cincuenta Mil Setecientos Ochenta y Seis Pesos (\$350.786) es un costo real de mercado para los servicios agregados solicitados por el plazo de nueve (9) meses?* **Contestado:** Con absoluta certeza le manifiesto al Comité que si, teniendo en cuenta las consideraciones antes expresadas y que reiteramos, los equipos se encuentran en nuestros inventarios y de igual manera ninguno de los oferentes en este proceso pueden asegurar que sus ofertas si cumplen con los costos del mercado porque estos son valores subjetivos para cada empresa de acuerdo con su depreciación y nivel de inventarios, es importante que la Administración y este Comité no pierdan la línea en el sentido de que la oferta presentada por su Oportuno Servicio, es artificialmente baja por cuanto no lo es, por cuanto la administración estaba calificando el menor valor y para nosotros el valor ofertado es el que corresponde a nuestros inventarios y que beneficia a la Administración con la garantía de que dicho ofrecimiento tiene el respaldo de una empresa solida, legalmente constituida y experimentada. **Preguntado:** *¿Podría usted explicarle al Comité por qué al solicitarle cotización previa que sirvió de base para elaborar el presupuesto oficial de la entidad cotizó por un valor de \$38.643.649, los servicios agregados?* **Contestado:** Es la misma posición de Granadina, son valores para equipos nuevos y que les sirven a ustedes para establecer un estimado presupuesto que no quiere decir que ustedes van a comprar unos valores más costosos.

Vipcol Ltda: Quiero empezar por señalar que cuando se habla de precios artificialmente bajos las disposiciones legales establecidas en el Estatuto General de Contratación, así como en el Código de Comercio referente a competencia desleal buscan precisamente proteger que por dichos valores artificiosos no se vea comprometida la calidad de los bienes y servicios y no ponga en riesgo la ejecución del contrato; además, la demostración de dichos valores debe ser objetiva como lo dispone el Decreto 2474 de 2008, razón por la cual considero grave el hecho en que se fundamentan dichos precios en artículos de segunda calidad, pero adicionalmente el tema no se puede supeditar a la simple existencia de los mismos en inventarios de las empresas, pues, tales actividades no requieren solamente del suministro de los equipos sino que necesitan de su instalación, mantenimiento y de programación entre otros, lo cual obviamente implica costos adicionales a los simples equipos situación que no se demuestra objetivamente por los demás oferentes en lo expuesto, considero pertinente acogerme a la solicitud de la firma SOS con respecto a la revisión de los precios ofertados para estos servicios en el proceso licitatorio del 2010, puesto que allí se certifica que los precios de Vipcol Ltda, presentan como es lógico desde el punto de vista de la economía un incremento frente al año anterior, situación que no ocurre con las demás ofertas, ya que a pesar de estar en una anualidad donde es lógico que



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Armenia Quindío*

SIGC

HOJA NO. 24 DEL ACTA NO. 27 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2011. ACTA AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN

ocurran incrementos las propuestas presentan una disminución en los mismos, razón por la cual insistimos que dichos precios se encuentran por debajo de los precios de mercado y por los precios ofertados; con respecto a los valores ofertados por Vipcol debo señalar en primer lugar que las explicaciones de dichos costos fueron expuestas en la oferta frente a la cual vale la pena reiterar que dichos equipos no solamente se encuentran en nuestros activos sino que adicionalmente se encuentran instalados, con el cableado correspondiente, programados en las instalaciones que hoy requieren el servicio lo que demuestra desde el punto de vista objetivo que teniendo tales condiciones nuestra oferta podría estar incluso por debajo de las otras presentadas pero que precisamente por el tema que hoy discutimos, esto es, por presentar precio que se encuentren en el mercado ofertamos un precio razonable y comprobable objetivamente frente a la situación. **Preuntado:** ¿Conocedor usted del servicio que actualmente presta a esta Administración sírvase explicarle al Comité por qué al solicitarle cotización previa que sirvió de base para elaborar el presupuesto oficial de la entidad cotizó por un valor de \$4.275.478, los servicios agregados? **Contestado:** En primer lugar quiero señalar que dicho costo se encuentra muchísimo mas cercano al costo ofertado por Vipcol dentro del presente proceso, debido a que ya los equipos se encuentran instalados con el cableado requerido, situación que resulta diferente a las demás ofertas, cuyas diferencias insisto son ostensibles ya que esos valores no alcanzarían ni siquiera para disponer el cableado e instalar los equipos. Dichos valores ofertados en la cotización solicitada para establecer el presupuesto obviamente no incluyo aquellos aspectos que si se tienen en cuenta en la oferta del proceso puesto que, como lo indica la entidad esos valores serían tenidos en cuenta para efectos de establecer el presupuesto oficial por lo tanto nuestra situación particular que hoy nos permite establecer precios diferentes no podría ser tenida en cuenta para efectos de establecer un costo de mercado.

6. PRONUNCIAMIENTO DE LAS EMPRESAS FRENTE A LAS CAUSALES DE NULIDAD QUE SE PUEDAN PRESENTAR DENTRO DEL PRESENTE PROCESO:

De conformidad con el artículo 165 del CCA se le corre traslado a los representantes de las entidades para que se pronuncien frente a las causales de nulidad dentro del presente proceso contempladas en los artículos 152 y 153 del CPC; quienes manifestaron: El representante de la Unión Temporal Anse- Cosequin 2011 manifiesta que: Lo único que veo es el cambio de calificación de la Trayectoria de la empresa.

El representante de la Empresa SOS manifiesta que no avizora ninguna nulidad dentro del presente y el mismo renuncia a todos los términos relacionados con este punto.

El representante de la Empresa Granadina Manifiesta que no tiene ningún pronunciamiento

El apoderado de la empresa Vipcol Ltda manifiesta que: No encuentro ninguna situación que fructifique en vicios de nulidad.



7. REQUERIMIENTO DE DOCUMENTOS:

Solicita el Jefe de la Unidad Administrativa y Financiera requerir al representante de la Unión Temporal para que se sirva allegar copia simple del Certificado de Antecedentes Disciplinarios Vigente del Revisor Fiscal, el cual deberá allegarse una vez se reanude nuevamente la presente audiencia, la inobservancia de esta solicitud lo deshabilitaría del proceso de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones definitivo.

8. SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA:

Siendo la Una y Trece minutos (1:13pm) de la tarde, se suspende la presente audiencia hasta las cuatro de la tarde (4:00pm) del día de hoy, quedando los asistentes notificados en estrados.

9. RESPUESTA DEL COMITÉ ASESOR Y EVALUADOR FRENTE AL PRONUNCIAMIENTO DE LAS EMPRESAS:

Siendo las cuatro y cuarenta y cinco de la tarde (4:45 pm), del día de hoy 31 de octubre de 2011, se reanuda la **AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN**.

9.1. Respuesta a la Unión Temporal Anse – Cosequin 2011:

- a. Frente a la observación sobre la trayectoria de las empresas, igualmente presenta requerimiento la empresa Granadina de Vigilancia Ltda.

El Comité Asesor y Evaluador observa que respecto de la trayectoria de las empresas, la Entidad requirió, ser probada con la presentación de las fotocopias de **las cinco (5) últimas renovaciones de la licencia de funcionamiento** (foliadas y en orden cronológico), expedidas por la autoridad competente, **las cuales deberán acreditar el tiempo y continuidad en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada**, por lo cual quienes acreditaron más de ocho (8) renovaciones, obtendrán la máxima puntuación equivalente a cien (100) puntos; quienes acreditaron entre seis (6) y ocho (8) renovaciones obtendrán una puntuación equivalente a ochenta (80) puntos; quienes acreditaron entre cuatro (4) y seis (6) renovaciones obtendrán una puntuación equivalente a sesenta (60) puntos; quienes acreditaron entre dos (2) y cuatro (4) renovaciones obtendrán una puntuación equivalente a cuarenta (40) puntos; quienes acreditaron entre cero (0) y dos (2) renovaciones obtendrán una puntuación equivalente a veinte (20) puntos. Lo anterior por cuanto la Entidad frente a la trayectoria de las empresas buscó calificar la cantidad de renovaciones y no los años del servicio.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Armenia Quindío

SIGC

HOJA NO. 26 DEL ACTA NO. 27 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2011. ACTA AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN

Con base en lo anterior, el Comité Asesor y Evaluador mantendrá los puntajes inicialmente publicados frente al aspecto de la "Trayectoria de la Empresa" a cada una de ellas; así:

		Criterio		Observaciones					
		Existencia	Puntaje	Existencia	Puntaje	Existencia	Puntaje		
42	Trayectoria de la empresa	X	100 puntos	X	40 puntos	X	100 puntos	X	60 puntos

En ese sentido, la calificación de las cuatro (4) propuestas fue la siguiente:

42	Trayectoria de la empresa	X	100 puntos	X	40 puntos	X	100 puntos	X	60 puntos
43	Cantidad de personal vinculado	X	100 puntos	X	100 puntos	X	100 puntos	X	100 puntos
44	Cantidad de armamento	X	150 puntos	X	150 puntos	X	150 puntos	X	150 puntos
45	Cantidad de radios u otros medio de comunicación	X	150 puntos	X	150 puntos	X	150 puntos	X	150 puntos
46	Vinculación a la Red de la Policía Nacional	X	100 puntos	X	100 puntos	X	100 puntos	X	100 puntos
47	Capacitación	X	100 puntos	X	100 puntos	X	100 puntos	X	100 puntos
48	Evaluación Económica	X	210 puntos	X	300 puntos	X	240 puntos	X	160 puntos



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Armenia Quindío*

SIGC

HOJA NO. 27 DEL ACTA NO. 27 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2011. ACTA AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN

- b. Respecto a la resolución de la Agencia SOS y su cambio de domicilio, este mismo aspecto fue requerido por las empresas Granadina de Vigilancia Ltda. y Vipcol Ltda.

Sobre el particular, el Comité Asesor y Evaluador elevó consulta telefónica a la Supervigilancia, por lo que considera que el representante de la empresa SU OPORTUNO SERVICIO LTDA –SOS, no dio respuesta satisfactoria sobre este particular ni informó si tiene autorización de la Supervigilancia para el funcionamiento de la Agencia en la ciudad de Armenia en la carrera 19 No. 26N – 49 local 1 Edificio Metroloft o por lo menos hubiese efectuado la respectiva solicitud ante la Supervigilancia y por lo tanto se deshabilitará la propuesta de dicha empresa.

Es importante tener en cuenta que de conformidad con la Resolución 2852 de 2006, es claro que no efectuar la solicitud de cambio de domicilio de las principales, sucursales o agencias, es calificado como falta grave de conformidad con el artículo 164 de la misma Resolución.

En este estado de la diligencia se le solicita nuevamente al representante legal de la empresa en mención, presentar en este instante el documento a través del cual la Supervigilancia autorizó dicho traslado de sede o por lo menos el requerimiento ante la Supervigilancia, para lo cual se le pone a su disposición el fax de la Entidad para que le sea remitida la documentación requerida: Contesto: En este instante no puedo porque tendría que remitirme a Barranquilla y tendrían que darme un tiempo para aportarla.

Por lo cual la Entidad insiste en la posibilidad de que le sea remitida dicha documentación vía fax, como de hecho se lo solicitó en horas de la mañana; por lo cual y ante la negativa de la empresa SU OPORTUNO SERVICIO LTDA –SOS, el Comité Asesor y Evaluador propondrá al Ordenador del Gasto deshabilitar la propuesta de dicha empresa, pues no podemos estar supeditados a un hecho futuro e incierto respecto del cual la empresa ni siquiera aporta la documentación en la que conste que por lo menos inició el trámite pertinente de autorización de cambio de local ante la Supervigilancia ni ha efectuado el trámite correspondiente ante la Cámara de Comercio de Armenia.

9.2. Pronunciamiento de la empresa Granadina de Vigilancia Ltda:

Primer pronunciamento: Frente al cambio de domicilio de la agencia de la empresa de vigilancia SOS Ltda., el mismo fue resuelto cuando se resolvieron las observaciones de la Unión Temporal Anse – Cosequin 2011.



HOJA NO. 28 DEL ACTA NO. 27 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2011. ACTA AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN

Segundo pronunciamiento: La licencia de comunicaciones de la empresa Su Oportuno Servicio Ltda. S.O.S., el Comité Asesor y Evaluador se sostiene en el criterio varias veces indicado y por lo tanto no se atenderá tal observación.

Tercer pronunciamiento: El Comité Asesor y Evaluador considera que frente a la trayectoria de las empresas, efectivamente el pliego definitivo requiere unas condiciones de calificación relacionadas con el número de renovaciones a calificar, por lo tanto ciertamente si la empresa SOS tenía alguna observación lo debió hacer en la aclaración de pliegos o dentro del término establecido para presentar observaciones al mismo.

9.3. Pronunciamiento de la empresa Su Oportuno Servicio SOS Ltda:

Primer pronunciamiento: El Comité Asesor y Evaluador frente a este aspecto ya tomó determinación al revisar los pronunciamientos de la Unión Temporal ANSE – COSEQUIN 2011.

Ahora en cuanto a las visitas realizadas por la Entidad, el comité considera que efectivamente las mismas son validas para corroborar la información de las empresas y que con ellas no se está vulnerando ningún derecho a los oferentes.

9.4. Pronunciamiento de la empresa Vipcol Ltda:

Frente a los certificados presentados por las empresas y que supuestamente no cumplen con las condiciones señaladas en la adenda Nro. 003, el Comité Asesor y Evaluador se mantiene en la posición manifestada al momento de resolver las observaciones de la empresa, frente a la forma de presentación de las certificaciones de conformidad con el numeral 1.2.13 de los pliegos.

Frente a la validez de la oferta el Comité Asesor y Evaluador se mantiene en la posición manifestada al momento de resolver las observaciones de la empresa.

10. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD FRENTE A LAS EXPLICACIONES DE OFERTAS CON PRECIOS ARTIFICIALMENTE BAJOS:

El Comité Asesor y Evaluador considera que los argumentos expuestos por las empresas Granadina de Vigilancia Ltda., Su Oportuno Servicio Ltda. y Vipcol Ltda., son validos en razón a que efectivamente el cobro realizado frente a los servicios adicionales puede obedecer a la depreciación y/o desgaste de los elementos y equipos, los cuales son de propiedad de la respectiva empresa de vigilancia quien los puede retirar al vencimiento del contrato.

Ahora frente a la Unión Temporal Anse-Cosequin 2011, es claro lo manifestado por su representante al contestar la pregunta del Comité *¿Considera usted que doscientos veintiún pesos (\$221) es un costo real de mercado para los servicios solicitados por el plazo de nueve*



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Armenia Quindío*

SIGC

HOJA NO. 29 DEL ACTA NO. 27 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2011. ACTA AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN

(9) meses? **Contestado: No, ese no es el precio real del mercado,** pero es el que nosotros consideramos, ya que no tiene ningún costo para la empresa." (subrayado y negrillas fuera del texto), por lo tanto, se evidencia que el valor ofertado va en contravía de la normativa contractual pública y las directrices que sobre la materia ha dictado la Supervigilancia (Circular externa No. 001 de 2011) las cuales son muy claras al establecer que de conformidad con lo establecido en el Decreto 4950 de 2007, cuando los usuarios contratantes requieran de servicios o bienes adicionales, éstos deberán ser propuestos por las empresas de vigilancia y seguridad privada que los ofrezcan a valores reales y de mercado pues de lo contrario, pondría en riesgo el correcto desarrollo del contrato, lo cual no podría aceptarse ya que pondría en cierto grado de peligro la seguridad de las instalaciones de propiedad de la Rama Judicial y de los servidores judiciales; además del hecho de facultar a la empresa para solicitar a futuro el restablecimiento de la ecuación contractual, en virtud del artículo 90 de la Constitución Política.

Por lo anterior el Comité recomienda al ordenador del gasto contratar con la empresa que obtenga el mayor puntaje después de la descalificación de las ofertas de Su Oportuno Servicio Ltda. y de la Unión Temporal Anse Cosequin 2011 para lo cual es necesario replantear la puntuación correspondiente a las empresas Granadina de Vigilancia Ltda. y Vipcol Ltda.; así:

42	Trayectoria de la empresa	X	100 puntos	X	40 puntos
43	Cantidad de personal vinculado	X	100 puntos	X	100 puntos
44	Cantidad de armamento	X	150 puntos	X	150 puntos
45	Cantidad de radios u otros medio de comunicación	X	150 puntos	X	150 puntos
46	Vinculación a la Red de la Policía Nacional	X	100 puntos	X	100 puntos
47	Capacitación	X	100 puntos	X	100 puntos



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Armenia Quindío

SIGC

HOJA NO. 30 DEL ACTA NO. 27 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2011. ACTA AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN

48	Evaluación Económica	X	300 puntos	X	240 puntos

De conformidad con el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 2474 de 2008 se le concede el uso de replica a los representantes legales que así lo deseen hacer:

Su Oportuno Servicio SOS: Con todo respeto en nombre de la empresa quiero manifestar que disentimos totalmente de la errónea interpretación del Comité Evaluador esta fijando en este momento al descalificar la empresa que represento por darle una interpretación inadecuada a los documentos jurídicos solicitados los cuales inobservado el principio de Buena Fe al requisito requerido por la entidad de la Licencia de Funcionamiento donde constara la Sede principal. Sucursal o agencia en la ciudad de Armenia, certificado de existencia legal, garantía de seriedad, certificado sice entre otros así como numero de armas ofertadas, personal y capacitación, comunicación, etc., los cuales están soportados en documentos no es estaba entre las reglas de juego se fuera hacer una inspección de la entidad oferente para tomar fotografías y conceptuando sin derecho al debido proceso que la empresa no ha solicitado la correspondiente aprobación, en el peor de los casos que así fuera entonces la administración debe hacer una inspección judicial a los demás oferentes sobre los armamentos que tiene cada oferente, sencillamente esto es lo único que puedo manifestar para presentar alguna reclamación ante los entes de control, por cuanto nos están descalificando con una interpretación que no esta en los pliegos.

Unión Temporal Anse – Cosequin 2011: Con todo respeto quiero manifestarle a la Entidad como a los oferentes que como en alguna parte manifestó el representante de la empresa SOS, ninguna de las cuatro empresas oferentes podemos decir que estamos con precios del mercado en cuanto a los medios tecnológicos o valores agregados, así de tal manera sea de 200 pesos u 800 o de un millón no entiendo porque me deshabilitan a mi y al resto no, solicito a la entidad al respecto se eleve un concepto de la superintendencia que todos ofertaron con precios que no son del mercado, y aún más el representante o apoderado de la empresa Vipcol la explicación que dio sobre este aspecto lo pueden ofertar a este precio donde no estaría en igualdad de condiciones con los demás oferentes si esto lo acepta la entidad.

Granadina Vigilancia Ltda: manifiesta que no hace uso del derecho de replica.

Vipcol Ltda: En relación con la definición de los precios artificialmente bajos es preciso señalar que no encuentro ninguna diferencia de fondo o como lo señala la Ley objetiva con respecto a los argumentos emitidos por el Unión Temporal Anse – Cosequin 2011 y lo explicado por las firmas SOS y Granadina Ltda, agregando incluso que los precios de esas empresas se



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Armenia Quindío*

SIGC

HOJA NO. 31 DEL ACTA NO. 27 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2011. ACTA AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN

encuentran bastante cercanos para considerar que la única explicación no es válida es la de la Unión temporal mencionada, razón por la cual Vipcol Ltda se reafirma en el sentido de catalogar dichos precios como artificialmente bajos y que las respuestas emitidas así como lo expresado por la entidad hace referencia únicamente al aspecto de equipos más no a costos adicionales como instalaciones, mantenimiento demás actividades, en cuanto a la trayectoria de la empresa reiteramos lo señalado en las observaciones iniciales presentadas mediante escrito y esto es, que no compartimos el hecho que según el pliego de condiciones que para obtener 100 puntos cuando el punto 3.6.1 del pliego se requieran 8 licencias de renovación, y el último punto es lo que tiene que ver con la validez de la oferta de SOS es porque se descalificó la oferta.

Siendo las seis y treinta de la tarde (6:30 pm) nuevamente se reanuda la audiencia, reconociendo en este estado poder para firmar la presente acta a la Señora Piedad Palencia Londoño, quien a participado de toda la diligencia y a la cual le fuera conferido poder por parte del Representante de la Empresa Su Oportuno Servicio SOS Ltda, quien se retiró al momento del segundo receso, se le concede personería en los términos concedidos en el presente memorial; así mismo en audiencia el representante de la Unión Temporal Anse Cosequin 2011 allega los documentos requeridos por el Jefe de la Unidad Administrativa y Financiera de ésta Seccional.

Se reanuda la presente audiencia con el fin de adjudicar el presente proceso, se reitera en cuanto a la metodología de la calificación de la trayectoria de la empresa contemplada en el pliego de condiciones se resalta que en el numeral 2 de la carta de presentación establece que : *" Conozco y tengo en mi poder los documentos que integran el pliego de condiciones, sus anexos y adendas que son : (indicar fecha y número de cada uno), y renuncio a cualquier reclamación por ignorancia o errónea interpretación de los mismos."* (rayas y negrillas por fuera del texto.)

En cuanto a las demás replicas el comité se ratifica en las respuestas emitidas en cada una de ellas.

Una vez deliberada la decisión que corresponde tomar en derecho al Comité Asesor y Evaluador de esta Seccional, la misma es adoptada con fundamento en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, por unanimidad de sus miembros se le recomienda al ordenador del Gasto Adjudicar el presente proceso y Suscribir el respectivo contrato con la Empresa Granadina de Vigilancia Ltda, por cumplir con todos los requisitos exigidos y por haber obtenido el mayor puntaje.

Así mismo se recuerda que en virtud del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, el acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Armenia Quindío

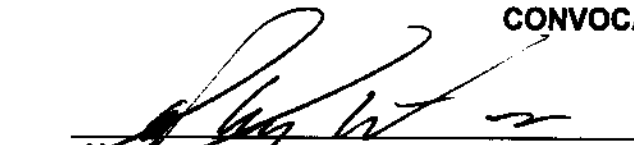
SIGC

HOJA NO. 32 DEL ACTA NO. 27 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2011. ACTA AUDIENCIA PÚBLICA DE ADJUDICACIÓN

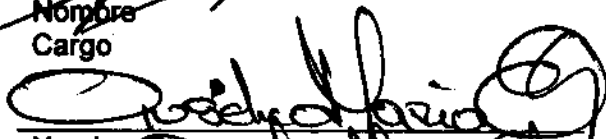
Además se deja constancia que dentro de los pliegos de condiciones definitivo en el capítulo I punto 1.8, se invitó a las veedurías ciudadanas para que participaran como garantes del presente proceso, sin que se hicieran presentes en esta audiencia.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se **DECLARA CERRADA la Audiencia de Adjudicación**, del presente proceso y se lee, aprueba en todas sus partes y se firma por quienes en ella intervinieron.

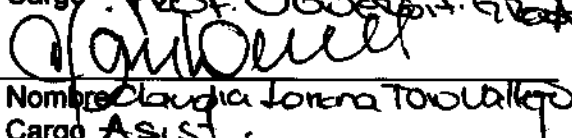
CONVOCADOS / ASISTENTES

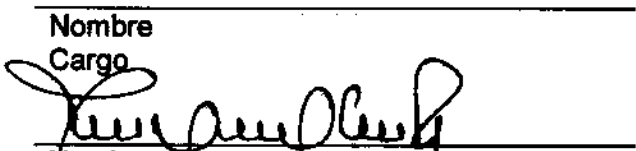


Nombre
Cargo

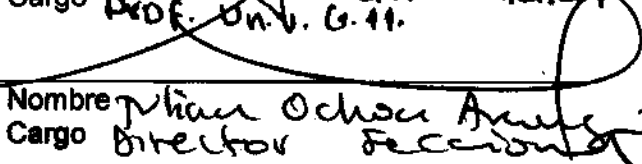


Nombre
Cargo


Nombre: Claudia Lorena Tovar Vallejo
Cargo: Asist.



Nombre
Cargo

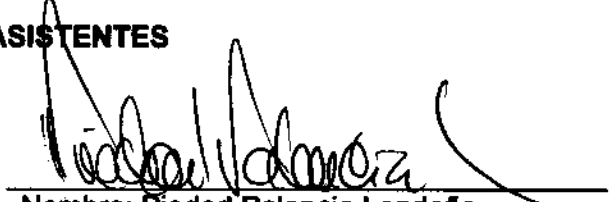

Nombre: Diana Marcela Carmona P
Cargo: PROF. UN.V. G. 11.

Nombre
Cargo

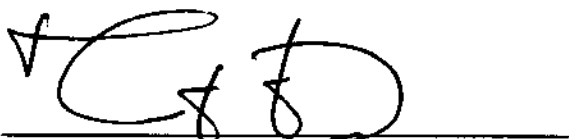
INVITADOS / ASISTENTES



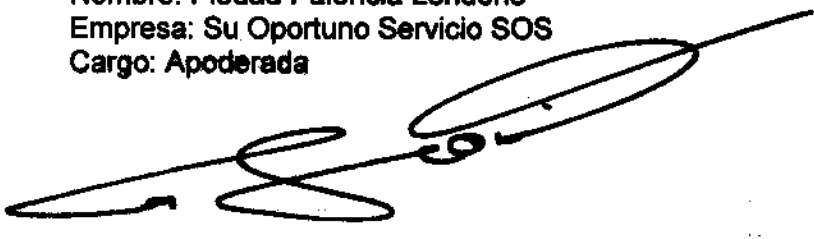
Nombre: Salvador Barrantes González
Empresa: Unión temporal Anse
Cosequin 2011
Cargo: Representante Legal



Nombre: Piedad Palencia Londoño
Empresa: Su Oportuno Servicio SOS
Cargo: Apoderada



Nombre: Hernéy Arias Rodríguez
Empresa: Granadina Ltda
Cargo: Representante Legal



Nombre: Juan Carlos Alfaro García
Empresa: Vipcol Ltda
Cargo: Apoderado